

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Nihon á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 al trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea por los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de S. Ildefonso.

Del Gobierno de provincia.

(GACETA DEL 22 DE JULIO NUM. 214.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de revision que pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una la Administracion general, y en su representacion mi Fiscal, recurrente; y de la otra el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, á nombre de D. Benito Angulo, vecino de Burgos, contratista de la correspondencia pública desde esta ciudad á Santander, contra el Real decreto de 13 de Agosto de 1859, en el que se declaró sin efecto la Real orden de 30 de Junio de 1858, y exento á D. Benito Angulo del pago de los derechos de portazgo que se le piden:

Visto:

Vista la Real orden de 27 de Febrero de 1858, por la que se impuso á D. Benito An-

gulo la obligacion de satisfacer al arrendatario de Entratobas-mestas los derechos que hubiese devengado y devengase, con la rebaja de dos caballerías de las que llevaba enganchadas en el coche:

Vista la de 30 de Junio del mismo año, en que se mandó se estuviere á lo resuelto en la anterior, y que Angulo pudiese reclamar ante quien correspondiese los derechos de que se considerase asistido, siendo uno de los fundamentos de esta resolucion lo dispuesto en la Real orden de 26 de Setiembre de 1848:

Visto el escrito de mi Fiscal en la anterior instancia, y en el que cita esta última disposicion en apoyo de su solicitud respecto á que se confirmase la referida Real orden de 30 de Junio de 1858:

Visto mi Real decreto de 13 de Agosto de 1859 en que se declaró sin efecto la Real orden reclamada, y exento á D. Benito Angulo del pago de derechos de portazgo que se le pedian:

Vista la Real orden de 15 de Octubre de 1859, en la que se expresa que segun el fallo citado no se tuvo presente la Real orden de 26 de Setiembre de 1844, tan esencial para el mayor esclarecimiento de este asunto, y que no se determina si la exencion que se declara á favor de Angulo ha de entenderse con cargo á la Direccion de Correos ó á la de Obras públicas, por lo que se dispuso que se pidiera la revision de dicha sentencia:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que solicita se reforme por contrario imperio la definitiva de 13 de Agosto último, y que se determine que el contratista de sillas-correos D. Benito Angulo está obligado al pago de los derechos de portazgo en los términos que espresó la Real orden de 30 de Junio de 1858:

Visto el que ha presentado el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, á nombre de Angulo, en que pide se reclame inadmisibile el mencionado recurso; y cuando á este no hubiere lugar, acordar su desestimacion estando á lo mandado en el citado Real decreto, y con indemnizacion de daños y perjuicios que se le han causado:

Vistas las ordenes de 11 de Julio de 1841, 13 de Enero de 1844, 26 de Setiembre del mismo año y 12 de Enero de 1846:

Visto el párrafo segundo del art. 9.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850:

Vistos los artículos 228 y siguientes, hasta el 234 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de proceder ante el Consejo:

Considerando que de no haberse citado en la sentencia definitiva la Real orden de 26 de Setiembre de 1844 no se infiere que no se tuvo presente dicha disposicion al dictarse el fallo, especialmente cuando de ella se habia ya hecho mérito, primero, en la Real orden de 30 de Junio de 1858, que ter-

minó el expediente gubernativo y ocasionó la via contenciosa: segundo, en la nota de la Direccion de Obras públicas de 20 de Junio del mismo año; y tercero, en el escrito de mi Fiscal de 14 de Abril de 1859, que se apoyó en ella para solicitar que Angulo pagase los derechos de portazgo:

Considerando que aunque se supusiese contra lo que resulta que no se tuviera noticia de la mencionada Real orden, y que ella fuera decisiva, todavia no seria procedente la revision, porque faltaria la indispensable circunstancia de haber sido detenido el documento por fuerza mayor, ó por obra de la parte, segun el art. 231 del Reglamento:

Considerando que si bien se manifestó en la nota de la Direccion de Obras públicas de 20 de Junio de 1858 que la exencion del pago de derechos deberia en todo caso entenderse con cargo al ramo de correos, y nada se resolvió acerca de este punto en la sentencia, no puede fundarse en tal opinion el recurso entablado: primero, porque segun la disposicion citada de la ley de Contabilidad, la Administracion contenciosa debe limitarse á la declaracion del derecho, dejando á la parte la determinacion del modo y forma en que ha de hacerse el abono que exija dicha declaracion; y segundo, porque este punto no fué objeto de ninguno de los capítulos de la demanda, que es lo que exige el núm. 3.º del artículo 228 del Reglamento, para que en la

omision pueda fundarse el recurso:

Considerando por todo lo expuesto que los dos únicos motivos en que la Administracion se ha fundado para proponer el recurso de revision son improcedentes;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y D. Manuel de Guillamas;

Vengo en declarar que no há lugar á la revision del Real decreto de 13 de Agosto de 1859.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 28 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

(GACETA DEL 27 DE JULIO NUM. 295.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toco su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

»En el pleito que en el Consejo de Estado pendie en primera y única instancia entre partes, de la

una D. Andrés Garrido, asentista de provisiones del distrito militar de Galicia, y en su nombre el Doctor D. Manuel Coloviro, demandante, y de la otra mi Fiscal representando la Administracion general del Estado, demandado, sobre si ha de declararse subsistentes ó insubsistentes las Reales órdenes de 20 de Marzo y 7 de Abril de 1858 en que se deniega á los recurrentes el abono de los mayores gastos que le ocasionó la Real órden de 4 de Enero del mismo año sobre la variacion del volumen y estructura del pan militar:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 29 de Noviembre de 1857 se hizo presente al Ministerio de la Guerra por el Director general de Administracion militar:

Que el deseo de evitar las quejas mas ó menos frecuentes que se produccion respecto de la calidad del pan militar cuando estaba contratado su suministro, le habia movido á ensayar una reforma en el volumen y estructura del que se acostumbraba á elaborar, cuyos resultados correspondian satisfactoriamente á sus esperanzas, consistiendo la variacion introducida en que los panes fuesen de peso de la racion diaria del soldado, ó sea de 24 onzas castellanas cada uno, tipo marcado exclusivamente en los pliegos de condiciones; y que en el estado de masa se subdividiese la superficie en cuatro cortes en forma de cruz, que hundiendo el volumen, facilitasen la evaporacion y le hiciesen mas accesible á las impresiones caloríferas del horno, presentando así una coccion regular y completa, y por consecuencia un aspecto mejor que el que con iguales elementos se alcanzaba con un volumen mayor y una totalidad unida con demasiado espesor entre sus partes superior é inferior; proponiendo al efecto que si el pensamiento obtuviese mi Real aprobacion, se posesen órdenes á los Capitanes generales de todos los distritos militares para que cuadyvasen á la adopcion de la medida:

Que en 1.º de Diciembre se pasó circular por el mismo Director á los Intendentes de ejército, enterándolos de la indicada medida, que se habia adoptado ya en el suministro de Castilla la Nueva, y remitiéndoles ejemplares que les sirvieron de tipo, á fin de que cuidaran se introdujera dicha variacion en los respectivos distritos militares de su mando administrativo, debiendo dar cuenta á los Capitanes generales y participar oportunamente á la Direccion sus resultados:

Que D. Andrés Garrido, en contestacion á la expresada circular, que le fué comunicada por su respectiva Intendente, manifestó la imposibilidad en que se veia de cumplir por los mayores gastos que le ocasionaba la órden de 4 de Enero de 24 onzas de vez de uno de 48 que siempre se suministró y habia servido de muestra para el término, segun la condicion advertencia última del pliego de condiciones aprobado en 11 de Agosto de 1857:

Que el Intendente del distrito, despues de oír á la Intervencion, que creyó hasta cierto punto fundadas las observaciones del asentista, nombró una comision para que se hiciese un experimento en la materia, resultando de él que se ocasionaban perjuicios al asentista, aunque menores que los que éste manifestaba:

Que á consecuencia de una órden del Director general se convino el asentista en dar el suministro en la forma preceptuada, pidiendo al propio tiempo la indemnizacion de los perjuicios que se le irrogaban, y haciendo presente además la economia de su contrato:

Que en tal estado recayó la Real órden de 4 de Enero de 1858, comunicada por el Ministerio de la Guerra al Director general de Administracion militar, mandando que inmediatamente en todas las factorías de provision se elaborasen los panes en la forma propuesta por la Administracion, y que los Capitanes generales de los distritos cuadyvasen eficazmente á la adopcion de la reforma prevenida, haciendo desaparecer, en cuanto estuviese de su parte, cualquier obstáculo ó resistencia que pudiera presentarse para su establecimiento y mejores resultados:

Visto el informe que á consecuencia de las reclamaciones de los asentistas se pidió por el Director á la Intervencion general para que esta manifestase el peso del pan del escándallo que debia hacerse por aquellos con asistencia de la Junta revisora antes de funcionar en sus contratos, y en el que se dice: que suponía que el escándallo se habria verificado á razon de tres libras cada pan, segun se venia ejecutando en la época en que los contratos debieron llevarse á efecto, pero que la Administracion tenia facultades para alterar la costumbre que se habia venido practicando de hacer el suministro en panes de tres libras, ó sea de dos raciones reunidas, porque el escándallo no tenia por objeto fijar el peso del pan, y si solo la calidad y condiciones alimenticias de la especie:

Vistos los dictámenes de la Asesoría general en el sentido de que no podia obligarse á D. Andrés Garrido á suministrar panes de libra y media; y que en caso de que aceptase la innovacion, seria de rigorosa justicia la indemnizacion de los perjuicios que le irrogara; y que al efecto se practicasen un escándallo que diere á conocer la diferencia que resultase entre uno y otro sistema:

Vista la instancia que dicho interesado dirigió el 16 de Marzo pidiendo la resolucion de sus reclamaciones sobre indemnizacion de perjuicios:

Vista la Real órden de 20 de Marzo, expedida por el Ministerio de la Guerra, declarando no haber lugar á la indemnizacion de perjuicios que por igual concepto reclamó D. Joaquin J. Turiso, asentista de provisiones del distrito de Andalucía, en instancia que me dirigió en 10 de Febrero anterior:

Visto el dictamen de los letrados D. Carlos Modesto Blanco y D. Ramón Hudez, á quienes consultó previamente el Director general de Administracion militar:

Vista la Real órden de 27 de Abril, expedida por el Ministerio de la Guerra, por la cual, teniendo presente lo manifestado por el Director general de Administracion militar en su comunicacion de 7 del mismo, se hizo extensivo la resolucion de 20 de Marzo á los asentistas de los distritos militares de Cataluña, Valencia, Galicia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja, Navarra, Burgos, Provincias Vascongadas é Islas Baleares:

Vista la demanda contenciosa presentada en el Consejo de Estado por el Doctor D. Manuel Coloviro, á nombre de D. Andrés Garrido pidiendo en ella que se reformen las providencias gubernativas que alteran las condiciones del contrato de suministros celebrada con la Intendencia general militar, con mas la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiere lugar segun los leyes:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se desestimase la demanda, y se declaren firmes las Reales órdenes de que se ha alzado el demandante:

Vista la instruccion de 1.º de Junio de 1859 y la condicion 2.ª del pliego de condiciones, segun la modificacion hecha por la Real órden de 5 de Agosto de 1856:

Considerando que desde tiempo inmemorial hasta 27 de Diciembre de 1857 se daban en un solo pan las dos raciones de cada día; segun informó la Intervencion general militar; y que esta costumbre

fué confirmada por la instruccion de 4.º de Junio de 1850, la cual ordenó además que la forma del pan fuera redonda, convexa hácia el medio de su parte superior, y sin más que cuatro besos ó sechales de su contacto en el horno con los demás panes:

Considerando que esa antigua práctica y la instruccion en esta parte habian venido constantemente en observancia, y que lo estaban cuando remató D. Andrés Garrido el suministro de provisiones del distrito militar de Galicia:

Considerando que en todo lo que no estuviera modificado por las condiciones del contrato, debió creer el asentista que se hallaba obligado á lo que por costumbre y por disposicion expresa y no derogada se habia practicado en los contratos anteriores de suministros de pan:

Considerando que en esta misma inteligencia debió estar la Administracion militar, como se prueba por el hecho de haber dado igual interpretacion al contrato hasta que se pensó en cambiar la forma del pan militar, con mayores gastos de los asentistas:

Considerando que era de tres libros el escandalo ó modelo que debia hacer el contratista con asistencia de los individuos de la Junta revisora, y que este era un motivo más para que creyera que á él debia arrojarse la elaboracion del pan:

Considerando que la condicion 2.ª del contrato en que se funda la Administracion para sostener sus pretensiones, se limita á señalar la cantidad correspondiente á la racion diaria del soldado, pero sin decir nada de la forma, volumen y peso de cada pan:

Considerando que la Administracion al alterar por razones de utilidad ó necesidad pública alguna condicion de un contrato, ó de imponer alguna obligacion no prevista á aquel con quien contrató, se entiende que es dejando á salvo su derecho á ser indemnizado:

Considerando que la Real orden de 20 de Marzo de 1858 no puede ser objeto de reclamacion en esta litigio, porque no se refiere al asentista del distrito militar de Galicia, sino solo al de Andalucía;

Oida el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Comba, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tamps Hevia, Don José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Lujan, D. José Antonio Ojaneja, Don Serafin

Estévez Calderon, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, Don Pedro Gomez de Lusero, Don Florencio Rodriguez Viamonte, el Marqués de Valguenera, D. Manuel de Guimaras, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 27 de Abril de 1858 en la parte que se refiere al asentista del distrito militar de Galicia, y en mandar que el recurrente sea indemnizado por la Administracion militar de los mayores gastos que le ha ocasionado en la elaboracion del pan la variacion introducida por la Direccion general del ramo, aprobada por Real orden de 4 de Enero de 1858, para lo cual procederá la oportuna liquidacion, previas las operaciones que con intervencion de ambas partes deberán practicarse para averiguar el verdadero aumento de gastos á que dió lugar la variacion.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricada de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 28 de Junio de 1860. — Juan Sanys.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon etc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Felipe Fernandez Llamazares vecino de esta ciudad residente en el mismo punto, una solicitud por escrito con fecha 31 de Mayo de 1858 pidiendo el registro de la mina de carbon de piedra sra en término del pueblo de Abiaños, Ayuntamiento de Valdepliego, lindero por M. con registro de mina de carbon de piedra hecho por D. Sotero Rico, y por todos los demás otros con terreno comun, la cual designó con el nombre de Anita, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas tres pertenencias por decreto de este dia, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegues conocimiento de quien correspondo, segun determinan

los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 26 de Julio de 1860. — Genaro Alas. — El Gefe de la Seccion, Pedro Diaz de Bedoya.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Genaro Rodriguez párcico de Abiaños, residente en dicho pueblo, una solicitud por escrito con fecha veinte y uno de Mayo de 1858 pidiendo el registro de la mina de carbon de piedra sra en término del pueblo de Abiaños. Ayuntamiento de Valdepliego, lindero por S.º con tierra de Antonio Garcia, P. otra de Gregorio Tascón, M. otra de Juan Arlas, vecinos de dicho Abiaños, y N. reguero de concejo, la cual designó con el nombre de La Primitiva, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas tres pertenencias por decreto de este dia, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondo, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 26 de Junio de 1860. — Genaro Alas. — El Gefe de la Seccion, Pedro Diaz de Bedoya.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Pedro Balmatogui y Altuna vecino de esta ciudad residente en el mismo punto una solicitud por escrito con fecha veinte y nueve de Mayo de 1858 pidiendo el registro de la mina de carbon de piedra sra en término del pueblo de Abiaños, Ayuntamiento de Valdepliego, lindero por N. con canto de la Canalla, M. con vallina del Felecho, U. con tierras de Barceñilla, P. con monte concejil, la cual designó con el nombre de La Precyiosa, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas tres pertenencias por decreto de este dia, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondo, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 27 de Junio de 1860. — Genaro Alas. — El Gefe de la Seccion, Pedro Diaz de Bedoya.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Pedro Cartillo vecino de Villalon residente en Leon, una solicitud por escrito con fecha estore de Marzo de 1859 pidiendo el registro de la mina de hulla, sra en término del pueblo de Colanilla, Ayuntamiento de Vegacervera, lindero por N. y E. con el monte comun de dicho pueblo, al O. con tierra de labor

de Sebastian Gonzalez, y al S. con tierras baldías de Victoria Fernandez, la cual designó con el nombre de Podrá Ser, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas tres pertenencias por decreto de este dia, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondo, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 27 de Junio de 1860. — Genaro Alas. — El Gefe de la Seccion, Pedro Diaz de Bedoya.

De las oficinas de Hacienda.

Núm. 582.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 31 del mes próximo pasado, me comunica la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 del actual la Real orden siguiente. — Excmo. Sr. — Entera da la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. con objeto de que se amplie el plazo concedido por la Real orden de diez y ocho de Enero último para el registro con relevacion de multas de los documentos que carezcan de esta formalidad, y considerando que en el citado plazo y principalmente en los últimos dias del mismo se ha presentado á la inscripcion en algunas oficinas un número considerable de dichos documentos y que á pesar de eso son todavía muchos los interesados que por causas ajenas de su voluntad no han podido obtener los suyos respectivos registros, se ha acordado que en adelante se conceda con lo propuesto por V. E. se ha dignado prorogar por cuarenta y cinco dias el plazo concedido por la referida Real orden. — De la misma orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Y la traslado á V. S. la propia Direccion para igual»

les efectos, encargándole que acuse el recibo de la presente circular y que oportunamente manifieste haberla dado la misma publicidad que á la de 20 de Marzo último, á fin de que puedan los interesados aprovecharse de esta próroga que empezará á contarse desde la fecha de la Real orden preinserta.»

Lo que en cumplimiento de dicha circular se inserta en el presente Boletín oficial á fin de que por nadie pueda alegarse ignorancia por dicha nueva próroga que principió en 26 del mes próximo pasado y concluye en 9 del próximo Setiembre; y se recomienda muy especialmente á los Sres. Alcaldes de la citada circular con el objeto de evitar á los que puedan afectar las multas que transcurrido dicho término habrán de exigirseles irremisiblemente Leon 4 de Agosto de 1860.—Francisco María Castelló.

De los Juzgados.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Cureses (a) Gabilucho, de estado soltero, de esta naturaleza, por término de 10 días que empezarán á contarse desde el siguiente en que tenga lugar la publicación del mismo en el Boletín oficial de esta provincia para que se presente ante este Juzgado, á fin de indagarle en la causa criminal que contra dicho procesado se sigue en el mismo á testimonio del Escribano refrendante por el delito de falso testimonio en declaraciones prestadas en dicha causa: así bien para que por las autoridades, civiles y militares de esta provincia procuren con eficacia su captura y remesa á este mi Juzgado, y á cuyo efecto se insertan á continuación las señas generales y particulares del referido procesado, pues así lo tengo mandado en auto de este día. Dado

en Villalon y Julio treinta y uno de mil ochocientos sesenta. Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Lorenzo de Torres Gil.

Nota de las señas del espresado Pedro Cureses.

Pelo castaño claro, estatura cumplida, ojos azules, nariz regular, barba clara, cara oval, color bueno, 24 años de edad, cojo con muleta larga de la que se apoya.

Don Manuel Suarez, Regidor primero en funciones de Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Cimanes del Tejar.

Hago saber: que por disposición del Sr. Juez de primera instancia del partido á consecuencia de exbarto del de Murias de Paredes se saca á pública subasta la mitad de una casa en el casco del dicho Cimanes á la calle real, linda O. dicha calle, M. huerto de la misma pertenencia, P. y N. prado y casa de Julian Garcia, retasada en seiscientos cincuenta rs. la mitad de un huerto linda O. calle real, M. y P. huerta de Miguel Roman vecino de Azalon, N. con otra casa de la pertenencia del confinado Lorenzo Rodriguez de la espresada vecindad, el remate se verificará en la Sala consistorial de este Ayuntamiento el dia veinte despues del anuncio de diez á doce de su mañana. Lo que se hace público á todos los que quieran interesarse en su adquisicion. Cimanes del Tejar 24 de Julio de mil ochocientos sesenta.—Manuel Suarez.

Donativos en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

	Rs. vn.
SUMA ANTERIOR..	87.498,20
Vecinos de Stas. Martas, Id. de la Deñeza (núm. 70)	250 1.964,78
TOTAL.	99.092,98

Leon 2 de Agosto de 1860.—El Presidente de la Comisión, Matqués de Montevirgen.

LISTA NUMERO 70.
LA BAREZA.

Lista de las personas que han dado por donativo para los inutilizados

d muertas en la guerra de Africa ó sus familias, las cantidades que á continuación se espresan.

D. Juan San Pedro, Juez de 1.ª instancia.	38
Sr. Fiscal.	41,8
D. Antonio Casado, Alcalde constitucional.	40
Tomás de Mata.	60
Juan de Mata.	100
Manuel Froilo.	49
Agustin Fernandez.	49
José Ferrero.	49
Antonio Cadórniga.	8
Matías Casado.	50
Bernardino Ruiz, médico.	20
Su Señora.	20
Bernardo Gonzalez.	19
Luis Vigil.	19
Manuel José Rodriguez, párroco.	40
Santiago Aparicio.	2
Manuel y D.ª Tiborcía Garcia, huérfanos.	19
Miguel de las Heras.	8
Gerónimo Fresno.	10
Miguel Alvarez.	4
Isidoro Diez Casaseca, Administrador de Rentas.	60
Julian de Contra, abogado.	20
Manuel Alvarez.	5
Francisco Arriaga.	2
D.ª Polegrina Cabrera, viuda.	2
D. Joaquín Miguelez.	4
Saturio Fernandez.	32
Pedro Yehinos.	32
Matías Espado.	16
D.ª Josefa Gonzalez.	1
D. Manuel Fernandez Casteno, mayor.	10
Tomás Pollán.	10
Manuel Rebordinos.	2
Felipe Moro.	10
Juan Fernandez Centeno.	16
Julian Alvarez.	52
Lorenzo Manjarin.	2
José Cabo.	2
Mariano Santos.	6
D.ª Nicolasa Canteno.	2,4
D. Miguel Cadórniga.	1
Castor Gonzalez.	8
Francisco Patra.	2
Fausto Fernandez.	16
Francisco Bano.	10
Aquilino Martinez, Juez de paz.	58
D.ª Maria Nuñez, viuda.	4
Maria Centeno, id.	2,4
D. Antonio Cabo.	4
D.ª Maria Francisca Nuevo, viuda.	4
D. Idelfonso Blanco.	4
D.ª Elisa Blanco y su hijo.	2
D. Pedro Ferrero.	16
Santos Blanco.	16
D.ª Teresa Palao.	10
Ramon Arollano.	16
D. Isidoro Manjon.	16
José Vazquez.	10
Francisco Garcia Bayon.	2
Teodoro Marcos Ferreras, Administrador de Bienes Nacionales.	60
Gregorio Delgado, abogado.	58
Sr. Cura párroco del Salvador.	19
Menas Alonso.	19
D. Miguel de las Heras, menor.	52
José Yeghe.	1

D. Manuel Fernandez Asuriano.	18
Marcos Manjon.	32
Santiago Perez.	12
D.ª Pascuala Fernandez.	4
D. Juan Marto.	4
José Secan.	52
D.ª Rosa Lopez.	12
D. José Prieto.	8
José Fernandez.	8
Lorenzo Lopez.	16
Eusebio Gonzalez.	2
José Francisco Garcia.	24
Aquilino Ramon Gaiguera.	40
José Anta, Guardia civil.	4
Luciano Salvador, sargento de la Guardia civil.	4
Angel de las Heras.	4
D.ª Carmen Calórniga.	2
D. Matias Heras.	19
Victor de Aller.	1
Antonio M.ª Gomez.	8
Santos Alonso.	4
Fausto Martinez.	4
Juan de las Heras.	2
Domingo Garcia.	8
Valentín Santos.	52
Juan de Dios Carrera.	10
Antonio Fernandez Franco.	10
Manuel Bonitez.	10
Cayetano Santos.	10
Santiago Ruiz.	6
Nicolás Fernandez.	46
Benito Moro.	2
José Perandona.	10
José Villosa.	2
Atanasio Toral.	2
Antonio Caneja.	8
Aggel Claro.	4
Manuel Fernandez Cantono, menor.	4
Santiago Adilo.	4
Francisco Ambrosio Garcia.	4
D.ª Escolástica Prada.	4
Ramona Mandez.	16
D. Elias Fernandez.	4
Bernardo Canton.	1
Gabriel Nieto.	1
Julian Rubio.	1
Francisco Carriegos.	2
Tomás Secos.	52
Juan Freijo.	16
Juan Fernandez.	4
Gregorio Simon.	2
Felipe Toral.	16
Angel Solo.	1,12
Manuel Callejo.	16
Manuel Rodriguez.	2
José Fernandez, mayor.	1
Miguel Fontanilla.	1,12
Antonio Prado.	32
D.ª Fausta Guerra, viuda.	24
Maria Gallego, viuda.	4
D. Torcuato de la Iglesia.	4
Antonio Froilo.	2
Antonio Casanova.	1
Martin Toral.	2
Luis Gomez Villaboa.	10
José Carrera.	4
Francisco Claro.	2
Matias Alvarez.	2
Tomás Perez.	8
Santiago Vidalas, alcaide.	4
Bias Prieto.	16
Manuel Martinez.	1,12
Manuel Fernandez Franco, Diputado provincial.	40

(Se continuará.)